

4ª En ninguna de las Salas podrá haber mas de ochenta niños.

5ª Las horas para recibir niños diariamente en las Salas, serán de las seis á las diez de la mañana.

6ª Cada una de estas Salas estará bajo la direccion y cuidado de una señora nombrada por esta Secretaría, y será auxiliada en el desempeño de sus funciones por tres mujeres que dependerán de ella.

7ª A los niños que se reciban dentro de las horas indicadas, se les proporcionará un desayuno; y de las nueve á las doce, la directora y las auxiliares cuidarán de distraer á los niños útilmente, con la enseñanza de la lectura y conocimiento de los números por medio de estampas y juegos á propósito, para que al divertir á los niños, se logre inspirarles así los conocimientos elementales referidos, como los instintos de moralidad y órden.

8ª A las doce se les servirán algunos alimentos sanos y sencillos, y desde esa hora hasta aquella en que serán recogidos por sus madres ó deudos, se procurará dar á los niños otra distraccion, eligiendo tal clase de juegos que favorezcan el desarrollo físico.

9ª Se prohíbe de una manera absoluta, que bajo motivo ni pretexto alguno, se les imponga á estos niños castigos de alguna especie, ni mucho ménos corporal. La infraccion en este respecto, será castigada con todo rigor, no solo con la destitucion, sino tambien con la pena gubernativa á que haya lugar.

10ª A las madres ó deudos de los niños se les exigirá que los presenten en las Salas con el mayor aseo posible.

11ª Los niños que excedan de la edad de cinco años, hasta la de siete, podrán recibir en las Salas de Asilo desayuno y comida, siempre que presenten una certificacion del director de cualquiera escuela municipal de que concurren á ella diariamente, y otra del inspector del cuartel que certifique la necesidad de dar este socorro al niño.

12ª En la Sala de Asilo que se designará oportunamente, serán admitidos los niños cuyas madres, ademas de llenar los requisitos anteriores, puedan dar una cuota de tres centavos.

13ª Si un niño de los que concurren á las Salas de Asilo se enfermase en ella, será puesto, con anuencia de la madre, en el hospital respectivo, dando cuenta á la autoridad.

14ª Cada una de las directoras de estas Salas formará en un libro, y por órden alfabético, la lista nominal de los niños que le fuesen remitidos, asentando por separado los varones y en otra las mujeres, con expresion de su edad.

15ª Las directoras se informarán si las niñas que reciben están ó no vacunadas y darán parte al Gobierno del Distrito, para que por este se disponga que se les administre la vacuna.

16ª Estando ya establecidas las Salas de Asilo por este Ministerio, quedan consignadas al Ayuntamiento de esta capital, para que desde el 10 del próximo Agosto se encargue de la administracion, conservacion y vigilancia de ellas, y á efecto de que no le sean gravosas se consignan al mismo Ayuntamiento los productos de la lotería que se designará por esta Secretaría.

Los lugares en que quedan establecidas las Salas de Asilo son, por ahora:

La casa número 10 de la calle de la Estampa de San Andrés.

La casa número 8 de la calle de los Ciegos.

Todo lo que manifiesto á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, á fin de que, haciéndolo saber al Ayuntamiento, cuide de su mas perfecta observancia y de darle desde luego la publicidad correspondiente, para que pueda llegar á conocimiento del público y en particular de las clases cuya condicion se trata de favorecer; advirtiéndole á vd. que ya quedan nombradas para directoras de estas Salas las Sras. Dª Luisa Guerrero de Guzman, encargada de la Sala situada en la casa número 10 de la Estampa de San Andrés: Dª Dolores Vallarta de Berrueco, encargada de la Sala situada en la casa número 8 de la calle de los Ciegos, y la Srita. Guadalupe Villalon, que se encargará de la 3ª Sala de Asilo.

El presupuesto económico de dichos establecimientos le será á vd. remitido con oportunidad, así como la noticia del local que debe servir para la 3ª Sala.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1871.—Castillo Velasco.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—Joaquin M. Escoto, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 32.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION TERCERA.

Disponiendo el artículo 2º de la ley de 6 de Diciembre de 1870, que el Ejecutivo de la Union es la única autoridad legal para conceder los permisos que se solicitan para el establecimiento de loterías, siempre que sus productos se apliquen á objetos de utilidad, beneficencia ó instruccion pública, y siendo el establecimiento de un pequeño banco de socorros para labradores y artesanos pobres, uno de los objetos de mayor utilidad á que puedan destinarse aquellos productos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se proceda en la forma siguiente al establecimiento de ese banco, el cual quedará abierto para sus operaciones el dia 16 del próximo mes de Setiembre.

FONDO.

El fondo del banco lo formará la parte que el Gobierno designe del 15 por ciento de las loterías, y las demas cantidades que el mismo Gobierno pueda consignarle en lo sucesivo.

OPERACIONES DEL BANCO.

El banco, en calidad de préstamo, podrá ministrar á los agricultores y artesanos pobres, cantidades desde veinte hasta trescientos pesos, con el interes de seis por ciento anual.

Estas cantidades serán reembolsadas al banco en tres plazos, á los tres, seis y nueve meses, ó en ménos tiempo si así conviniere á los tomadores de ellas.

Para la seguridad del banco se exigirán fianzas por las cantidades que excedan de cincuenta pesos; y por las de menor cantidad, el banco podrá admitir las seguridades que la direccion del banco juzgue convenientes en cada caso, que puedan proporcionarse los solicitantes y que ofrezcan una prudente garantía de reembolso; quedando ademas afectos á la responsabilidad de esas mismas cantidades los útiles ú objetos en que hayan sido invertidas por los tomadores de ellas.

No admitirá el banco hipotecas de bienes raices, sino solamente de bienes muebles; pero con la condicion expresa de venderlos al mejor postor en la misma forma y tal como se hace con las alhajas del

Monte de Piedad, si al cumplimiento de los plazos no han ocurrido los interesados á satisfacer la cantidad que se les prestó.

El banco admitirá tambien letras ú otras seguridades cubiertas con dos firmas que á juicio de la direccion se consideren abonadas por la suma que garanticen. Estos documentos serán uniformes en su redaccion y forma, se conservarán en cartera y se anotarán en ellos los abonos que se hagan, devolviéndose al interesado cuando esté amortizada toda la cantidad.

En cuanto á las fianzas, letras ú obligaciones, serán cobradas al que puso la primera firma, y si no pagare en el acto, al que suscribió la segunda, en el concepto de que se usará de la facultad económico-coactiva, embargándose y rematándose los muebles y efectos de los dos responsables, caso de que no exhibiesen el dinero en todo lo que baste á cubrir el adeudo.

Como todo acto importa un contrato que son libres para aceptar ó no los contrayentes, los que ocurran al banco firmarán su conformidad en los artículos anteriores, que se harán constar en los documentos que se expidan. Esta conformidad la expresarán tambien los fiadores ó responsables del reembolso.

Queda facultada la junta para formar los reglamentos que fueren necesarios para la práctica de estas operaciones, é imprimir los documentos análogos.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La direccion del banco estará á cargo de una junta directiva compuesta de tres propietarios y tres suplentes nombrados por el Supremo Gobierno, y cuya moralidad, actividad y reconocida filantropía, garanticen al público y al Gobierno los beneficios que son el objeto de esta institucion.

Las personas que forman esta junta no disfrutará sueldo ni otra remuneracion que la honra que les resulta de merecer la confianza pública para el desempeño de tan delicado é importante encargo, y la satisfaccion de hacer bien á los necesitados.

La direccion es la única autoridad legal para conceder ó denegar las peticiones de numerario que se dirijan al banco, así como para disponer todo lo que fuere conveniente á la mejor administracion de sus fondos.

La junta celebrará sus sesiones en los dias que acuerde de cada semana, para tomar conocimiento del estado que guardan las operaciones, y dictar las resoluciones que correspondan, asentando en sus actas cuanto ocurriere, con la mayor claridad y precision posibles.

Estas actas estarán asentadas sin interrupcion de órden, en un libro que al efecto llevará el que hiciere veces de secretario, cuidando con la escrupulosidad debida de que en él no haya enmendaturas ni raspaduras.

Los acuerdos que emanen de sus resoluciones serán asentados en un libro destinado á este objeto, en el que quedarán autorizados por las tres personas que forman la junta, y se transmitirán al tesorero del banco, por escrito, para su cumplimiento, y autorizados solo por el secretario.

En los casos de enfermedad ó de cualquiera impedimento de los propietarios, serán reemplazados por los suplentes, segun el órden de sus nombramientos, á fin de que no se paralice el despacho de los negocios.

DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.

Siendo la institucion de este banco un medio que el Gobierno nacional emplea con el fin de proporcionar á los artesanos y agricultores pobres los recursos que necesiten para establecerse en sus respectivos ramos, lo cual excluye toda idea de especulacion, el Gobierno está en el deber de consultar la mayor economia en los gastos que indispensablemente hubieren de erogarse, y por lo mismo solo se establece la siguiente planta de empleados:

Un tesorero contador, con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un oficial escribiente, con sueldo anual de.....	600
Un mozo con.....	200
Gastos de oficio.....	200
Suma.....	\$ 2,200

OBLIGACIONES DEL TESORERO CONTADOR.

Caucionar su manejo por medio de una fianza á satisfaccion del Supremo Gobierno.
Llevar la contabilidad del banco bajo un sistema claro y comprobado, y conforme á las instrucciones que para ello reciba de la Junta directiva.

Cumplir exacta y puntualmente todos los acuerdos de esta, recogiendo los recibos y documentos de cada pago que haga, y asegurándose previamente en los casos de duda, de la exactitud de su relato.

Presentar en las sesiones de la Junta un extracto de las operaciones verificadas, dándole á la vez cuenta verbal de lo que hubiere ocurrido y mereciere estar en conocimiento de la Junta.

Trasmitir á la Junta todas las peticiones de numerario que recibiere, con las constancias de garantía y demas seguridades que acompañen los solicitantes en cada caso, á fin de que la Junta resuelva lo que juzgare conveniente.

Conservar en perfecta seguridad los caudales del banco, poniéndolos de manifiesto siempre que la Junta ó cualquiera de sus miembros se lo ordene.

Disponer lo conveniente á fin de que las labores de la tesorería se hallen siempre al corriente y se verifiquen con la regularidad y órden debidos.

Pagar la nómina de los empleados y los gastos de oficio que se ordenan en este reglamento.

Formar precisamente el dia último de cada mes un balance que autorizado por él presentará á la Junta, de cuyo balance remitirá un ejemplar autorizado por la Junta, al Ministerio de Gobernacion.

Al fin de cada año fiscal formará y entregará á la Junta para su revision y aprobacion, la cuenta general del año, cuidando de remitirla al expresado Ministerio cuando sea autorizada por la Junta, y dejando copia para el archivo del banco.

LAS OBLIGACIONES DEL OFICIAL ESCRIBIENTE SON:

Asistir con la debida puntualidad á las horas que se señalen de oficina y desempeñar con exactitud y limpieza todos los trabajos que se le encomienden.

Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para que proceda á su publicacion en la forma debida, á fin de que comience á surtir sus efectos en el dia señalado.

Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1871.—José María del Castillo Velasco.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—J. M. Escoto, oficial mayor.